

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Sala Civil Familia Laboral

San Gil

Ref. Conflicto de competencia suscitado
entre los Juzgados Primero Promiscuo
Municipal y Promiscuo del Circuito de Charalá.
Rad. 68167-3189-001-2023-00064-01
68167-4089-001-2022-00127-01

Magistrado Sustanciador:

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resuelve la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del mismo municipio, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de solicitud de licencia de partición en vida promovido por Miguel Antonio Flórez Marín y otros.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Charalá, mediante proveído del 09 de junio de 2023, declara la falta de competencia para continuar conociendo del asunto y ordena remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá.

El fundamento de su decisión radica en que, el art. 21 del C.G.P. establece como competencia de los jueces de familia en única instancia entre otros, el "De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos en la ley..." y como excepción de la regla de competencia, en el art. 17 ibídem, le asigna el conocimiento en única instancia a los Jueces Civiles Municipales, entre otros asuntos.

Que como en la localidad de Charalá, existen dos Juzgados Promiscuos Municipales y un Promiscuo del Circuito, teniendo este último, funciones como juez civil, familia, laboral y penal. Por lo tanto, sí existe juez de familia, al que le corresponde el trámite mencionado, pues no resulta lógico que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá sea juez de familia únicamente en asuntos de primera instancia. Además, que la competencia de los Juzgados Promiscuo Municipales está limitada a los asuntos de los numerales 2 y 3 del artículo 17, y 4, 5 y 6 del artículo 18 del CGP y el presente no es uno de los allí indicados.

2. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, dispuso rechazar la demanda por falta de competencia funcional y ordenó devolver el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Charalá.

Argumenta que, la competencia del despacho en materia de familia no es expresa, sino supletiva, según lo contenido en el numeral 1º del artículo 33

del CGP. Por ello advierte, que no puede predicarse una competencia expresa para conocer en única instancia los asuntos del art. 21 CGP, al no existir juez de familia en el municipio. Concluye que la competencia en única instancia es de los jueces municipales, y en segunda o primera instancia sí le corresponden al juez de circuito tales asuntos de familia.

CONSIDERACIONES

1. El art. 139 del C.G.P., regulo el conflicto negativo de competencia en el sentido de que si los funcionarios no llegan a ponerse de acuerdo sobre quién debe conocer el proceso, debe decidir la cuestión el inmediato superior.

2. Ahora bien, aun cuando un juez tiene el carácter de Circuito y el otro Municipal del mismo Circuito Judicial, en asuntos como en este caso, un proceso de jurisdicción de solicitud de licencia de partición en vida, ciertamente se trata de un proceso de "única instancia" y, por ende, el primero, en este caso, el Juez Promiscuo del Circuito, *estricto sensu*, no es el superior funcional. Porque si ello fuera así, no habría lugar a colegirse la existencia de conflicto de competencia.

3. Los jueces de familia, por regla general, tienen bajo su competencia en *única instancia*, el conocimiento de los asuntos relacionados con la licencia para disponer o gravar bienes, conforme lo señala el art 21 num. 13 del C.G.P., el cual debe ser interpretado atendiendo los alcances del art. 17 num. 6 del mismo ordenamiento general procesal, cuando señala la competencia de los Jueces Municipales en Única Instancia de los asuntos atribuibles al juez de familia cuando en el municipio no lo haya.

Así lo precisó la Corte Constitucional en sede de Tutela resaltando las reglas de interpretación de la competencia en los procesos de familia de

única instancia, en los lugares donde no haya Juez de Familia o Promiscuo de Familia en los siguientes términos:

"...el juez competente para definir acerca de la custodia y cuidado personal de un menor es el juzgado de familia. No obstante, si en el municipio éste no existe, entonces corresponderá al juez promiscuo de familia; de lo contrario, al juzgado civil municipal o promiscuo municipal.

En el municipio de Puerto Rico, Caquetá no se encuentran funcionando los juzgados de familia o promiscuos de familia. Según lo expuesto, la demanda interpuesta para obtener la custodia y cuidado personal correspondía conocerla al juzgado civil municipal o promiscuo municipal. De tal forma que, no había lugar a decretar la nulidad de lo actuado en tanto el proceso lo venía conociendo el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, lo que se adecua a las normas civiles."(T-735/09)

En la misma providencia, la H. Corte constitucional explicó en relación con la competencia funcional y la nulidad insaneable, (fundamento de la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Charalá para declarar que no era competente para seguir conociendo del proceso), resaltando que en la sentencia C-037 de 1998 explicó:

"En relación con la competencia que se fija por el factor funcional, Ugo Rocco la explica así:

‘Concepto de la competencia funcional. -

*Hemos visto ya, en general, qué es la competencia funcional y cómo está determinada por aquel conjunto de funciones, actividades y poderes, que corresponden a determinado órgano judicial, personificado por determinado sujeto. Según cierto concepto, la competencia funcional se da cuando distintos órganos jurisdiccionales están llamados a conocer de la misma causa en estadios y fases sucesivas del mismo proceso. En este sentido suele hablarse de una competencia por **grados**, o bien, en las relaciones entre cognición y realización de los intereses tutelados por el derecho objetivo, de una competencia funcional, respecto a la **ejecución**, en contraposición con una competencia respecto a la*

cognición del derecho. ("Tratado de Derecho Procesal Civil", ed. Temis y Depalma, Bogotá y Buenos Aires, 1970, tomo II, pág. 70.) En virtud de la competencia funcional, por ejemplo, conoce la Corte Suprema de Justicia de los recursos de casación y revisión, del exequátur de sentencias y laudos dictados en país extranjero; los Tribunales Superiores de Distrito conocen de la segunda instancia de los procesos tramitados en primera por los jueces de circuito, etc. Dicho en otras palabras: dentro de un mismo proceso, algunos jueces son competentes para conocer de la primera instancia, otros de la segunda, y otros de algunos recursos extraordinarios.

El Código de 1970, en materia de nulidades, se inspiró en dos principios fundamentales: la consagración de unas causales de nulidad en forma taxativa; y el permitir el saneamiento de las nulidades en muchos casos, siempre que no se viole, en general, el debido proceso, y, en particular, el derecho de defensa. Esta orientación del Código obedeció, indudablemente, a la aplicación del principio de la economía procesal, para evitar dilaciones injustificadas. Estas eran armas preferidas de muchos litigantes, que con cualquier pretexto proponían, por ejemplo, las llamadas "nulidades constitucionales".

Aplicando los principios mencionados, el numeral 5 del artículo 144, determina que todas las nulidades originadas en la falta de competencia se sanearán cuando no se hayan alegado como excepción previa. Esto, con la única excepción de la falta de competencia funcional. En concordancia con esta norma, dispone el artículo 100 que los hechos que configuran excepciones previas (como la competencia), no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo la oportunidad de proponer dichas excepciones, salvo cuando la nulidad sea insaneable. En lo que tiene que ver con la competencia, se considera que el demandado que no propuso la excepción previa de falta de competencia, prorroga ésta, lo cual no implica vulneración del derecho de defensa.

Por el contrario, la nulidad originada en la falta de competencia funcional o en la falta de jurisdicción no es saneable. ¿Por qué? Porque siendo la competencia funcional la atribución de funciones diferentes a jueces de distintos grados, dentro de un mismo proceso, como se ha dicho (primera y segunda instancia, casación, revisión, etc.), el efecto de su falta conduce casi necesariamente a la violación del derecho de defensa, o a atribuir a un juez funciones extrañas a las que la ley procesal le ha señalado.

Piénsese, por ejemplo, en tramitar un recurso de casación ante un tribunal superior: es claro que esto atentaría contra la misma organización de la administración de justicia y violaría el debido proceso."

Siendo ello así, resultan claros los presupuestos fácticos excepcionales denotados en la normatividad vigente, y como quiera que quien solicita la licencia de partición en vida, al momento de presentación de la demanda, residía en el municipio de Charalá, y allí no existe Juez de Familia, ni Promiscuo de Familia, competente es el Juzgado Promiscuo Municipal del lugar para seguir conociendo del asunto.

En ese orden de ideas, se concluye que, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Charalá, es el competente para continuar conociendo del presente asunto. Por tanto, se le remitirá el expediente, para que siga con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

Primero: Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal y Promiscuo del Circuito de Charalá, para conocer del proceso de jurisdicción voluntaria de solicitud de licencia de partición en vida promovido por Miguel Antonio Flórez Marín y otros, en el sentido que corresponde conocer del proceso al primero de los despachos judiciales mencionados, y no al segundo.

Segundo: En consecuencia, enviar el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Charalá para que, continúe con el trámite del proceso.

Tercero: Comunicar lo resuelto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
Magistrado